

Señor (a)
JUEZ MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.



1

Ref.- PODER ESPECIAL.-

NELLY SALCEDO VDA. DE GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.046.704 de Cali, obrando en mi nombre y representación, manifiesto a Ud., que CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. AURELIO VASQUEZ MARIN, portador de la T.P. No. 25.205 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.178.827 de Bogotá, para que en mi nombre y representación adelante ACCION DE TUTELA CONTRA EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, entidad de derecho público, domiciliada en Bogotá D.C., representada por el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES, Dra. LUZ MARINA POSADA B., ó por quien haga sus veces,

La ACCION DE TUTELA, es con el fin, de OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE A QUE TENGO DERECHO, por haber sido la conyuge superstita de RAMIRO GUERRERO BERMUDEZ, quien desde el 13 de AGOSTO de 1.951, LABORO EN LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, HASTA el 13 de NOVIEMBRE DE 1.971 (espacio de 20 años y 3 meses) HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO.

El apoderado queda facultado para tramitar y cobrar además LA INDENIZACION MORATORIA POR EL NO PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL DESDE EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE HASTA LA FECHA EN QUE SE CANCELE LA TOTALIDAD DE LAS MESADAS ATRASADAS, LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO CADA AÑO Y LAS DE DICIEMBRE CADA AÑO, AL PAGO DEL REAJUSTE DE LAS MESADAS DE CADA AÑO CONFORME A LA LEY Y EL PAGO DE LA CORRECCION MONETARIA DE LA PRIMERA MESADA.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder en general para ejercer las facultades de que trata el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería.

Cordialmente

Nelly Salcedo Vda de Guerrero
NELLY SALCEDO VDA. DE GUERRERO
C.C. No. 29.046.704 de Cali
ACEPTO EL PODER:

Aurelio Vásquez M.

AURELIO VASQUEZ MARIN
C.C. No. 17.178.827 de Bogotá
T.P. No. 25.205 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



47308

Z

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

NELLY SALCEDO VIUDA DE GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029046704 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nelly Salcedo Viuda de Guerrero
----- Firma autógrafa -----

82n11vwq04u3
26/11/2020 - 09:02:20:609



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

M



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 82n11vwq04u3

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Ref.: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **NELLY SALCEDO VDA. DE GUERRERO**

Accionado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES
DE COLOMBIA.**

Caso.: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE

AURELIO VASQUEZ MARIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.178.827 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N°25.205 del C.S. de la J., obrando de conformidad con el poder debidamente conferido por la ACCIONANTE NELLY SALCEDO VDA DED GUERRERO, que adjunto, para que se reconozca personería, con el fin de obtener el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, a que tiene derecho, por parte de su señor esposo RAMIRO GUERRERO BERMUDEZ (Q.E.P.D) CNTRA LA ENTIDAD: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE BOGOTA, con sede en Bogotá D.C., en base a los siguientes fundamentos de Hecho y Derecho:

1.- La ACCIONANTE NELLY SALCEDO VDA DE GUERRERO, contrajo matrimonio con el señor, RAMIRO GUERRERO BERMUDEZ, el día 15 de octubre de 1953, en la parroquia de Santa Rosa de Lima, matrimonio que fue registrado en la Notaria Cuarta de Cali.

2.- Los esposos, procrearon 2 hijas de nombre: BEATRIZ Y MARIA PATRICIA GUERRERO SALCEDO, quienes a la fecha son mayores de edad, matrimonio que nunca fue disuelto, ni con separación de bienes y que perduro HASTA EL FALLECIMIENTO DE SU SEÑOR ESPOSO, QUE OCURRIÓ EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1971, en la ciudad de Cali.

3.-La señora NELLY SALCEDO VDA DE GUERRERO, CONVIVIO BAJO UN MISMO TECHO, LECHO Y MESA, POR ESPACIO SUPERIOR A DOECIOCHO (18) AÑOS, CON SU SEÑOR ESPOSO RAMIRO GUERRERO BERMUDEZ Q.E.P.D. HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO.

4.-El señor RAMIRO GUERRERO BERMUDEZ, era la persona que respondía económicamente por su señora NELLY SALCEDO Y SUS DOS HIJAS, con el producto de su trabajo y salario, que le cancelaba LOS FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, de lo cual puede dar la prueba testimonial.

5.- El trabajador RAMIRO GUERRERO BERMUDEZ, laboró por espacio de VEINTE AÑOS (20) AÑOS Y TRES (03) MESES, o sea, a partir de AGOSTO 13 de 1951, HASTA LA FECHA DE SU

4

FALLECIMIENTO, que fue el 14 de noviembre de 1971, como así está acreditado en la Resolución 09 de 2008, que negó la solicitud de pensión de sobreviviente.

6.- Como los FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, es una entidad del sector público o de Derecho Público, SE ENCONTRABA ACOGIDO POR LA ley 4° de 1976 de conformidad con el Art. 1° de la Ley 33 de 1973, que dice:" FALLECIDO UN TRABAJADOR....CON DERECHA PENSION DE JUBILACION,...DEL SECTOR PUBLICO, SEA ESTE OFICIAL O SEMIOFICIAL, CON EL MISMO DERECHO PODRA RECLAMAR LA RESPECTIVA PENSION EN FORMA VITALICIA"(subrayado fuera del texto-tomado SUSTITUCION PENSIONAL-respecto de conyuges-Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna-SENTENCIA: Mayo 20 de 1992.

Yes que la Ley 4° de 1976, contiene el Art.8], que reza: "A quienes tengan derecho causado disfrutado de la sustitución pensional, prevista en la Ley de 1961, Decreto LEY 3135 DE 1968 Y EL Decreto 1971, TENDRAN DERECHO A DISFRUTAR LA SUSTITUCION PENSIONAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 33 DE 1973 o también en la Ley 12 de 1975"

Y es que, igualmente, la Ley 71de 1988, en sus Arts., 3°, 4°, y 19° hablan de la sustitución pensional.

7.- El FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR RAMIRO GUERREROBERMUDEZ, fue un hecho IMPREVISTO, que se le denomina CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, y es que el ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, ADQUIRIDO CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA DE SU CONSTITUCION, SUBSISTIRA, AUNQUE AQUELLA LEY FUERE ABOLIDA, constituye según los principios UN DERECHO ADQUIRIDO y por consiguiente, ES FORSOZO CONCLUIR QUE LOS DERECHOS ANEXOS...HAN DE RECONOCERSE A LOS QUE EN VIRTUD DE LEY ANTERIOR HAN ADQUIRIDO EL MISMO ESTADO CIVIL...."(Casac.23 noviembre 1911, 125)- Art.20 Cod.Civil.

El Diccionario Español, define MORIR, es quedarse aislado del trato,

8.-EN LAS PETICIONES PRESENTADAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL, en la Resol. De fecha enero 9 de 2008 y 303 de marzo 06 de 2008, EL HECHO DEL FALLECIMIENTO NO ES UN CASO IMPREVISTO, sino según lo escrito por el funcionario de los FERROCARILES NACIONALES ES UN CASTIGO PARA LA VIUDA, y por este motivo SE LE NIEGA LA SUSTITUCION PENSIONAL.

9.-Ante tal aberración, SE ACUDIO AL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-REPARTO- se demandó laboralmente solicitando EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE CONYUGUE SOBREVIVIENTE, solicitando además la indemnización moratoria por el no pago de la sustitución pensional, desde la fecha de la muerte del causante hasta la fecha en que se cancele la totalidad de las mesadas atrasadas, las mesadas adicionales, de junio y diciembre de cada año, el pago de reajuste de las mesadas de cada año conforme a la Ley, y al pago de la corrección monetaria de la primera mesada y las costas del proceso.

5

La Sentencia del Juzgado Laboral, FUE APELADA, CORRESPONDIENDOLE EN SEGUNDA INSTANCIA AL TRONUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, QUIEN ACOGIO LASPRETENSIONES DE LA DEMANDA, REVOCANDO LA SENTENCIA Y EN SU LGAR, ORDENO A LA DEMANDADA-A RECONOCER Y PAGAR- A NELLY SALCEDO VDA DE GUERRERO, LA PENSION DE SOBREVIVIENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, EN CUANTIA NO INFERIOR AL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, CON EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACION DE LAS MESADAS PENSIONALES Y ABSOLVIO DE LAS DEMAS PRETENSIONES"

Los fundamentos están recopilados a continuación, en la hoja N°3 de la Sent.SL 13951-2017 DE LA C.S. de J., la cual se refiere a la CASACION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

10.-La parte demandada, FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, acudió al recurso Extraordinario de CASACION, donde únicamente le prospero EL CARGO DE TERCERO, EN CUANTO A QUE EL TRABAJADOR NO CUMPLIA LA EDAD EXIGIDA DE CINCUENTA (50) AÑOS, YA QUE AL FALLECER CONTABA CON 44 AÑOS DE EDAD.

Esta decisión de la C.S. de J., ES INJUSTA A TODAS LUCES, YA QUE DESCONOCIO EL DERECHO ADQUIRIDO, ya que el trabajador no tenia prevista su muerte, POR LO QUE ES UN CASO IMPREVISTO, CASO FORTUITO, QUE NO ES CULPA DE NADIE, SU FALLECIMIENTO, Y COMO SE LE PUEDE EXIGIR AL MUERTO QUE CUMPLA DETERMINADOS REQUISITOS COMO LO ES DE CUMPLIR 50 AÑOS DE EDAD, SI EL FALLECIMIENTO INTERRUMPIO LA MAYOR EDAD.

La C.S. de J., DESCONOCIO A LAS PARTES, AL FALLECIDO Y A SU CONYUGUE, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, QUE ES UNENFOQUE CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD EN EL DERECHO LABORAL COLOMBIANO-LA FAVORABILIDAD NORMATIVA-(Art.21, del C.S. del T.) Y QUE ESTA CONSIGNADO EN EL ART.53 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Y es que LA FAVORABILIDAD NORMATIVA, DISPONE QUE SE DEBE APLICAR AQUELLA QUE SEA MAS FAVORABLE A LOS INTERESES DEL TRABAJADOR, todo en atención a lo preceptuado en el Art.4º de la CONSTITUCION POLITICA, exponiendo que prevalece la Constitución ante la Ley.

La Sala de Casación Laboral, INCURRIO EN VIA DE HECHO, VULNERANDO DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL DEL PENSIONADO, AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ, además, considerando a que a la fecha, la viuda, es una persona adulta de la TERCERA EDAD Y CUENTA CON 83 AÑOS.

“LA FUERZA MAYOR Y ELCASO FORTUITO”, fenómenos liberatorios de responsabilidad, requieren para su configuración que hubiere escapado a toda previsión normal, POR ELLO SE ACUDE A LA IMPREVISIBILIDAD, y además, QUE EL OBSTACULO SEA INSUPERABLE, ES DECIR, A SU IRRESISTIBILIDAD (Art.1º Ley 95 de 1990), con los cuales concurre para fundar LA EXONERACION DEL DEMANDADO LA CONDICION CONSISTENTE EN LA INIMPUTABILIDAD.

“La imprevisibilidad, como su nombre lo indica, estriba en que no halla habido razón para pensar que el acontecimiento se producirá. Es característica que se predica, cuando con arreglo a la experiencia común que se prevé o espera el suceso. Supone, pues, una ocurrencia de una importancia superior a las que suceden en el curso ordinario de la vida”

Lo anterior, demuestra que la C.S. de Justicia, en la Sala Laboral, en la SL13951-2017-Rad.Nº54058, ACTA 30, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, INCURRIO EN ERROR DE DERECHO, como así lo indica la jurisprudencia a saber: “....; se presenta el error de derecho, en cambio, cuando el juez interpreta erradamente las normas legales que regulan la producción o la eficacia de la prueba, o su evaluación, es decir, cuando el Juez interpreta dichos preceptos en forma distinta al verdadero alcance de ellos”

LUEGO, EL ERROR DE DERECHO, COMO TODO YERRO DE APRECIACION PROBATORIA, SOLO FUNDA EL RECURSO DE CASACION Y DA LUGAR AL QUIEBRE DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA CUANDO REPERCUTE O INCIDE EN LA DECISION, A TAL PUNTO QUE SIN EL JUEZ HABRIA FALLADO, EL PLEITO EN SENTIDO ADVERSO COMO LO HIZO.

ERGO, la Sentencia que REVOCO, CASANDO LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE AGOSTO DEL 2011, por la Sala de Descongestión Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, proferida por la SALA LABORAL DE LA C.S. de J., por el hecho que el trabajador demandado RAMIRO GUERRERO BERMUDEZ, NO COMPLETO LOS 50 AÑOS DE EDAD, no analizo la FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO, que se presentó por el FALLECIMIENTO INESPERADO DEL DEMANDADO, que por simple lógica, SE IMPEDIA LA CONDICION DE COMPLETAR LOS 50 AÑOS REQUERIDOS, PARA LLENAR LOS REQUISITOS, PARA LA PENSION, olvidando aplicar los fenómenos jurídicos de la IMPRESIVILIDAD y la IRRESISTIBILIDAD.

La Sentencia de la H.C.S. de j., CONSTITUYE VIA DE HECHO POR PRESENTAR GRAVE DEFECTO SUSTANTIVO Y FACTICO AL BASARSE EN NORMAS INAPLICABLES AL CASO CONCRETO O INTERPRETADAS EN FORMA CONTRARIA A SU SENTIDO NATURAL.

Es por lo anterior, que INSTAURO ACIONDE TUTELA CONTRA LA CORTE SUPREMA D JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL-Y AL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA PARA SOLICITAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, AL DEBIDO PROCESO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, QUE ESTIMO, FURON VULNERADOS Y QUE CON SU ACCIONAR HAN

7

CAUSADO PERJUICIOS IRREMEDIABLES, LOS CUALES DEBEN SER INDEMNIZADOS, en atención que las normas sobre trabajo son de orden público, que producen efecto general inmediato.

OTROSI. - La Entidad Accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, VULNERO LA PLICACION DEL ART.1° DE LA LEY 33 DE 1973, al ignorar la muerte del trabajador Y NO DICTAR LA PENSION VITALICIA, desde la fecha de su fallecimiento, LO QUE DA LUGAR A OBLIGARLO A PAGAR LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES Y DEMAS PRESTACIONES.

Esto, es en atención que la ACCIONANTE Sra. NELLY SALCEDO VDA DE GUERRERO, esposa superatite del causante RAMIRO GUERRERO BERMUDEZ, al reclamar LA RESPECTIVA PENSION EN FORMA VITALICIA, como lo indica el Art.1° de la Ley 33 de 1973, la entidad ACIONADA EL FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ENTRO EN REBELDIA CONTRA EL MANDATO DE LA LEY 33 DE 1973, en su Art.1°.

Otro ítem, sobre la prescripción de las mesadas a recibir, NO UEDEN PROSPERAR POR EL HECHO QUE EL CAUSANTE NO SE LE HA DICTADO RESOLUCION DE PENSION VITALICIA A QUE TENIA DERECHO.

PRUEBA. -Acompaño Sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.

JURAMENTO. -Es primera vez, que se interpone Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES: la ACCIONANTE NELLY SALCEDO VDA DE GUERRERO, recibe notificaciones en la Calle 2 #12-32 Cali-Tel.8939158 y Celular 317-5657198

Correo: luishernando.rincon@gmail.com

La parte demandada: ACCIONADA, FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en: Calle 13 #18-24, Estación de la Sabana, Bogotá D.C.

Tel-2476775- Av. Calle19 N°14-21 Edif. Cudecom, Bogotá. Tel.3817171 Ext.1900

Correo: notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Cordialmente:

Aurelio Sánchez M.
AURELIO VASQUEZ MARIN

T.P. N°25.205 C.5. de T.

DEFUNCIÓN

103-410-8

Alcides Gómez Bermúdez

En el Municipio Cali

(Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc.)

a

15

del mes de

Septiembre

de mil novecientos

71 se presentó Luis Paúl Gómez y manifestó que a las 9

de la noche del día de ayer, murió

señor

Vicente Gómez

de sexo

masculino

(Nombre del denunciante)

a la edad de

44

años, natural de Palm

Valle

República de Colombia

de estado civil

casado

ciudad

(pueblo)

ocupación fue la de

Segundo F.C.

que la muerte ocurrió en

clínica

San Fernando

(dirección de la

de Vicente Gómez y de

Rodolfo Bermúdez

(legítimo o natural)

principal de la muerte fue

Asfixia asma blanca

que la certificó el doctor

Eusebio Olaya

— En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Luis Gómez

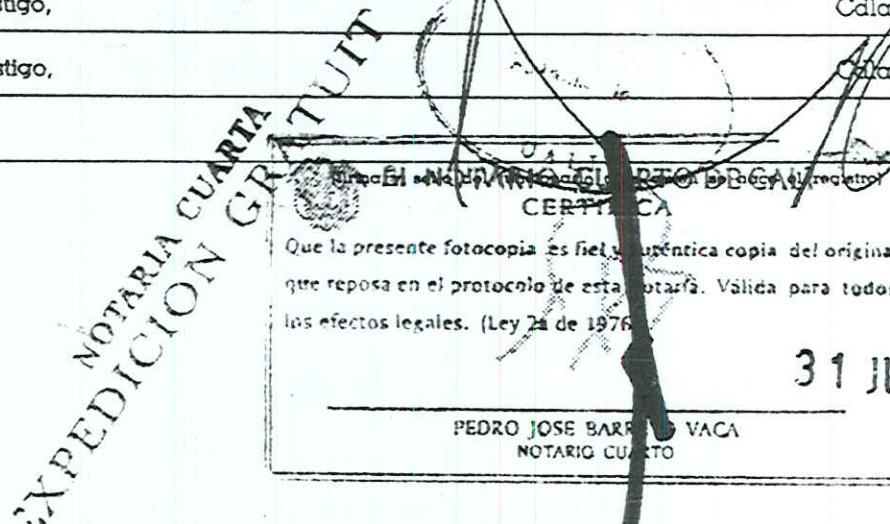
Cdra. No. 3418506 Cali

El testigo,

Cdra. No.

El testigo,

Cdra. No.



PEDRO JOSE BARRIO VACA
NOTARIO CUARTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

SL13951-2017
Radicación n.º 54058
Acta 30

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2011, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que le promovió NELLY SALCEDO VDA. DE GUERRERO, al que se vinculó a ORFILIA BARRERA.

1. ANTECEDENTES

La actora solicitó el pago de la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio por el fallecimiento de su cónyuge Ramiro Guerrero Bermúdez, desde el 14 de noviembre de 1971; la indemnización moratoria por el no pago de la citada prestación, las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, el reajuste anual, la corrección monetaria y las costas del proceso.

El soporte fáctico de lo pretendido lo hizo consistir en que su cónyuge Ramiro Guerrero Bermúdez nació el 27 de abril de 1927 en Santiago de Cali; que con el contrajo matrimonio por el rito católico, el 15 de octubre de 1953; que el citado trabajó con la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 13 de agosto de 1951 hasta el 13 de noviembre de 1971. Dijo que el 14 de noviembre de 2007, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual se le negó mediante Resolución 017 del 9 de enero de 2008, acto administrativo que recurrió y que se confirmó mediante Resolución 303 del 6 de marzo de ese mismo año.

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, a cuya prosperidad se opuso, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de apoderado contestó la demanda mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2008; como excepciones propuso la previa de falta de integración del litisconsorcio necesario o llamado ad excludendum, y de fondo, las de inexistencia de la obligación, buena fe, falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, prescripción, ausencia de interés jurídico por la activa, genérica, falta de legitimación en la causa por pasiva, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación y cosa juzgada.

En audiencia del 3 de marzo de 2009, se dispuso citar al proceso a Orfilia Barrera, a quien se le designó curador ad

8?

litem; este último contestó que no le constaban los hechos y se abstuvo de proponer excepciones.

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 19 de julio de 2010, el Juzgado Quince Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

111. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal, al desatar la alzada interpuesta por la parte actora, revocó la sentencia y, en su lugar, condenó a la demandada a reconocer y pagar a Nelly Salcedo viuda de Guerrero, la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de septiembre de 2005, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, con el reconocimiento de la indexación de las mesadas pensionales y absolvió de las demás pretensiones.

Consideró el colegiado que, el causante prestó sus servicios a la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por espacio superior a 20 años; que a la fecha de fallecimiento estaba vigente la Ley 171 de 1961; que adquirió el derecho a la pensión de jubilación en los términos del artículo 1 de la Ley 53 de 1945, en concordancia con el 17 de la Ley 6 de 1945, «advirtiendo que la edad requerida se constituye como un simple elemento de exigibilidad de la prestación más no de su causación ya que, el derecho del trabajador nace en el momento que acredite veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, demostración que permite modular el derecho a la sustitución pensional regulado por la Ley 171 de 1961 no discutida la calidad de beneficiaria de la demandante Se remitió a la sentencia CSJ, 4 ago. 2004, rad. 23361, con fundamento en la cual impuso condena al pago de la citada prestación, la cual limitó a partir del 2 de septiembre de 2005, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción; impuso el pago de

servicio exigido en la disposición legal o convencional aplicable, sus beneficiarios pudieran reclamar la prestación, pues el contenido del artículo 12 de la citada Ley 171 de 1961, en concordancia con el 22 del Decreto 1611 de 1962, modificado por el 1.º del 2218 de 1966, expresamente disponen que la pensión de jubilación se causa con el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio exigido en las respectivas disposiciones legales o convencionales.

Las razones expuestas son suficientes para derivar que el tribunal infringió las mencionadas disposiciones, al no hacerles producir efectos en el caso concreto, y por tal razón se debe casar la sentencia y, en sede de instancia, son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la decisión del Juzgado Quince Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2010.

Ante la prosperidad del cargo estudiado que conduce a desestimar las pretensiones, se hace innecesario pronunciarse sobre los demás, que tenían el mismo propósito.

Sin costas en el recurso extraordinario dada su prosperidad; las de instancias a cargo de la parte actora.

n.º

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 31 de agosto de 2011, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que le promovió NELLY SALCEDO VDA. DE GUERRERO, al que se vinculó a ORFILIA BARRERA, y en sede de instancia,

CONFIRMAR la providencia del 19 de julio de 2010, el Juzgado Quince Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, que absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Cópíese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de Sala

Jorge Mauricio Burgos Ruiz

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

n.